



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	44 001 31 03 001 2015 00113 01
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA quien cedió sus derecho a la REINTEGRA SAS quien a su vez cedió sus derechos AGROINDUSTRIA ITALGOBA SAS
DEMANDADO	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA hoy NUEVA CLÍNICA

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA radicado bajo la partida 44 001 31 03 001 2015 00113 00 que adelanta BANCOLOMBIA SA quien cedió sus derecho a REINTEGRA SAS y esta a su vez a AGROINDUSTRIA ITALGOBA SAS contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S con el fin de resolver el recurso de apelación contra el auto del trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió una objeción del crédito interpuesta por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

A través de escrito del 3 de marzo de 2021 la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G del P; dicha decisión fue objeto de traslado y en la oportunidad objetado por la demandada.

Dicho sujeto procesal demostró su desacuerdo porque no es cierto que los intereses moratorios, puedan ser objeto de imputación de intereses conforme lo indica el artículo 886 del C de C ya que ello procede; que “no obstante la anterior aseveración, yerra el extremo activo al solicitarla, toda vez que dicha gracia, solo puede predicarse

de créditos de origen comercial y no de créditos de origen civil o financiero, en tanto que sobre estos últimos no para la figura del anatocismo, concepto que edifica la base de la oposición a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante”. Lo anterior con apoyo en lo preceptuado en la sentencia SC10152-2014 del 31 de julio de 2014.

De otra parte, consideró inexistente la obligación identificada con Nro. 520084076 por valor de \$225.337.250 ya que se pagó el 26 de mayo de 2017 y el accionante la incluyó en la liquidación de manera arbitraria. Finalmente solicitó se aplicaran unos abonos a la obligación 5260084537.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021 resolvió las objeciones a la liquidación del crédito, y le encontró razón a los argumentos de la parte ejecutada ya que según su criterio la liquidación del crédito desconocía lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del código civil, sobre la prohibición de cobro de intereses sobre intereses, máxime cuando la obligación reclamada era de origen civil.

También encontró acreditada la segunda objeción presentada ya que según escrito del 16 de agosto de 2018 Bancolombia SA, presentó la actualización de la liquidación del crédito sin incluir el crédito 5260084076; aunado que la cesión de derechos que Bancolombia le hiciera a Reintegra SAS y esta a su vez a la ejecutante ITALGOBA SAS no especificaba esa obligación ahora reclamada, por que esta se entendía ya había sido cancelada.

El Juzgado también consideró que no se había tenido en cuenta un abono a la obligación 5260084537 por \$250.000.000 que procedió a imputar y por ende re liquidó el crédito.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del proveído del 13 de mayo de 2021, ya que a su juicio la personas que planteó la objeción no es apoderado, ni representante legal de la parte demandada, razón por la cual no está facultada para ello y en consecuencia carece de legitimación en el proceso, porque carece de poder para actuar, lo cual constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G del P.

Insistió el demandante en el cobro de intereses conforme lo autoriza el artículo 886 del C de Comercio ya que en su criterio la obligación que se cobra es de origen comercial, por virtud de la calidad de las personas – comerciantes - que la

contrajeron; así mismo el título base de la ejecución está regulado por la legislación comercial y sin lugar a dudas en su criterio se trató de una obligación comercial, por lo que en su criterio no era de aplicación los artículo 1617 y 2235 del Código Civil.

Mediante providencia del 6 de octubre de 2022, el juzgado no repuso la decisión y envió a esta Corporación con el fin de resolver el reparto.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación contra la providencia que resolvió sobre la objeción a la liquidación del crédito, la que es apelable conforme al numeral 10 del artículo 321 del C.G.P en concordancia con el numeral 3 del artículo 446 ibidem, por lo que el Despacho en Sala Unitaria procede a decidir, según lo autoriza el artículo 35 ibídem.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó la primera instancia en modificar la liquidación presentada por la parte demandante?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

Desde ya el Tribunal confirmará el auto apelado porque lo encuentra ajustado a derecho. Las razones que sostienen esta decisión son las siguientes, el acto procesal que nos ocupa es la liquidación del crédito, que de conformidad con el artículo 446 del C.G del P, consiste en determinar en cifras el valor del capital y obligación principal, los intereses de plazo y mora, las sanciones, los perjuicios y las cláusulas penales. Las bases de la liquidación suelen estar en la sentencia, sin embargo, cuando ésta ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, allí se encuentran.

En consecuencia, en este estadio procesal no es procedente a la Corporación modificar la orden de apremio, solo es procedente la corrección de errores aritméticos, esto es, lo que se dan como resultantes de operaciones matemática y, en general, confusiones de orden numérico, que no alteran de fondo los datos básicos de la liquidación ordenada.

En este caso las bases de la liquidación se encuentran en el auto que libró el mandamiento de pago el pasado 13 de octubre de 2015 que dispuso:

“Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA SA y contra la empresa SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS por las siguientes sumas:

“a. MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (1.135.835.221) por conceto de capital insoluto contenido en el pagaré número 5660083467 del 30 de enero de 2008, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media (1,5) veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de febrero de 2015, hasta que se cancele la obligación.

b. DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$225.337.252) por concepto de capital insoluto contenido en pagaré número 5260084076 del 5 de junio de 2008, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media (1,5) veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de febrero de 2015, hasta que se cancele la obligación

c. SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$619.102.217) por concepto del capital insoluto contenido en pagaré número 5260084537 del 15 de octubre de 2008, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media (1,5) veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de febrero de 2015, hasta que se cancele la obligación”

En la liquidación del crédito analizada se liquidan intereses sobre los intereses moratorios reclamados; sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10152-2014 del 31 de julio de 2014 expresó que:

3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990. La Corte, por esto, tiene dicho que *“en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la*

obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'"¹. La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, "para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo– la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor"².

A no dudarlo, diferente a lo concluido por el a quo, la obligación acá ejecutada es de carácter comercial, debido a la calidad de las personas que la suscribieron, dos sociedades de este tipo, registradas en el registro mercantil, y por tanto, debían presumirse sus actos como de comercio, conforme lo previsto en el artículo 13 del Co de C, y dicha presunción no fue desvirtuada en el caso; además que los instrumentos en que fueron sustentadas las obligaciones también eran del linaje comercial.

Sin embargo, con lo que no comulga la Sala Unitaria es con el cobro de intereses conforme lo autoriza el artículo 876 del C. de Co³ ya que, independientemente de su procedencia, no fueron reclamados en la demanda judicial, y por ende no fueron determinados, ni autorizados en el mandamiento de pago ni en la sentencia respectiva, por lo que conforme lo discurrido, no podría el ahora ejecutante pretender su recaudo so pena de vulnerar el debido proceso del demandado.

El mandamiento de pago y la sentencia en este caso se limitaron al reconocimiento de capital e intereses moratorios, por ende, una vez terminada la etapa de conocimiento del proceso, la labor de liquidación debió ejecutarse sobre esos aspectos exclusivamente, y no podían incluirse nuevos rubros, que, al margen de la existencia del derecho, no fueron objeto de reclamo, por lo que pretender hacerlos valer en esta etapa, se advierte extemporáneo.

Frente al segundo reparo, revisada la actuación surtida con motivo del presente proceso ejecutivo, se constata que quien objetó la liquidación del crédito obró en causa propia, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece: "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto". El art. 28 del mismo estatuto señala".

Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En Los procesos de mínima cuantía. 3. En las

¹ Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

² Sentencia 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

³ "Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos".

diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. El art. 29 refiere: “También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. ... 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

Según la Corte Suprema de Justicia en explicación del *ius postulandi* en sentencia CSJ AL3976-2018 precisó:

Al efecto, vale traer al caso lo entre otros, en proveído CSJ AL3976 indicado p[...] Ha señalado esta corporación que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, *ius postulandi*, señaló: «Por sabido se tiene que en esta Sala, 2018 en el que precisó: que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. En asunto de similares contornos, la Sala, en auto AL24902014, la legitimación procesal de quien interpone los recursos judiciales, constituye presupuesto de su validez, de suerte que su carencia los torna improcedentes. En este caso, si bien existe escrito por medio del cual se interpuso el recurso de casación, no figura poder conferido al abogado, como aseguró tenerlo en ese momento. Observa esta Corporación que aunque dentro del expediente obra sustitución del poder en primera instancia para labores determinadas como la representación en audiencias de trámite, dicha sustitución fue revocada por el apoderado principal al presentar alegatos de conclusión, pues a la luz del artículo 68 del C.P.C., aplicable por analogía en materia laboral, al reasumir éste el poder otorgado por el demandante, dicha sustitución quedó revocada y sin efecto. [...]

El proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica en atención al factor cuantía, como procesos de primera instancia, por tal razón quien actúa en el mismo lo debe hacer mediante apoderado judicial conforme lo manda el artículo 73 del C.G del P, aplicable por remisión expresa que alude el artículo 145 del CPTSS y el artículo 25 del decreto 196 de 1971.

Es claro que la señora Kelly Tatiana Almazo Zubiría⁴ representante legal de la accionada presentó solicitud de objeción a liquidación presentada por la parte demandante, no obstante, lo hizo en nombre propio y no acreditó ser abogada⁵, aunado a que consultada la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> tampoco registra que la referida figure como abogada, por lo que carecía del derecho de postulación y por ende, no debió la primera instancia dar trámite a sus pedimentos.

No obstante, lo anterior, la Juez de primera instancia precisó que actuó también conforme la facultad oficiosa prevista en el artículo 446 del C.G del P, por lo que procedió a revisar por su propia cuenta la liquidación presentada, encontrando los errores ya indicados, por lo que a su juicio no era necesaria la objeción para haber

⁴ <https://www.rues.org.co/RM>

Rdo: 44 001 31 03 001 2015 00113 01
Proc: EJECUTIVO
Ddte: ITALGOBA SAS
Acdo: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA

efectuado la revisión; lo cual resulta acertado pues en efecto es una facultad que la norma le abroga al juez

En consecuencia, habrá de confirmarse confirmarse el auto vapuleado. Se condena en costas a la parte demandante. Fíjense como agencia en derecho la suma de 1SMMLV.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 13 de mayo de 2021 emitido al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA radicado bajo la partida 44 001 31 03 001 2015 00113 00 que adelanta BANCOLOMBIA SA quien cedió sus derecho a REINTEGRA SAS y esta a su vez a AGROINDUSTRIA ITALGOBA SAS contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de 1SMMLV.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase al juzgado de origen.

/+

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ff9a6c8af85a29bd0878b0dafcdf16ae5a310663b2cdfb6a41815c23eb360**

Documento generado en 16/12/2022 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>